

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

DIRECCION DE GOBIERNO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Considerando:

Que el caserío de Yuramarca, perteneciente á la provincia de Huaylas, está completamente separado de ella por el caudaloso río de Santa, circunstancia que de hecho lo liga á la Provincia de Pallasca;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Sepárase el caserío de Yuramarca del distrito de Huaylas, perteneciente á la Provincia del mismo nombre, y se le anexa al de Corongo perteneciente á la Provincia de Pallasca, siendo por consiguiente el indicado río de Santa el que señale el límite natural de ambas provincias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1889.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.

MARIANO NICOLAS VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Leon y Leon, Senador Secretario.

Daniel Ureta. — Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los cuatro días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ANDRES A. CACERES.
Pedro A. del Solar.

—
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Considerando:

Que el pueblo de Machanguay en la Provincia de Castilla y el de Huambo en la de Caylloma, reunen las condiciones necesarias para ser distritos.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Elévese á la categoría de Distrito los indicados pueblos de Machanguay y Huambo, á fin de que puedan ejercer los derechos políticos que corresponden á su nueva condición.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1889.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.

MARIANO NICOLAS VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

Manuel V. Morote, Secretario del Senado.

Antolin Robles, Diputado Secretario. Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, comunique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los cuatro días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ANDRES A. CACERES.

Pedro A. del Solar.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el pueblo de Conchan reúne las condiciones indispensables para ser distrito.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Elévese á la categoría de Distrito el pueblo de Conchan, perteneciente hoy al Distrito de Tacabamba en la provincia de Chota.

Art. 2.º Dicho Distrito tendrá los límites siguientes: por el Norte la quebrada de "Tugusa" y el río "Tuspori" hasta unirse con el de Conchan; por el Sur, los linderos de Chubit y la Hacienda Santa Clara; por el Este los mismos y los de Namoyoc y Chuemar; y por el Oeste, los de la comunidad de Llasavilca y los de la Hacienda Churacancha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de las sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1889.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado. — MARIANO NICOLAS VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados. — Federico Leon y Leon, Senador Secretario. — Antolin Robles, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 4 días del mes de Noviembre de 1889.

ANDRES A. CACERES.

Pedro A. del Solar.

Lima, Octubre 25 de 1889.

Excmo. Señor:

El Congreso ampliando la resolución que expidió el 25 de Octubre de 1888, por la que rehabilitó á Don Manuel S. Cornejo en el ejercicio de sus derechos políticos; ha declarado que esa rehabilitación sea extensiva á sus derechos y goces militares.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado. — MARIANO NICOLAS VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados. — Manuel V. Morote, Senador Secretario. — Daniel Ureta, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 4 de 1889.
Cúmplase, comuníquese, regístrate y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Solar.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es conveniente reparar y facilitar las vías de comunicación;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Créase en la Provincia de Huanta un impuesto de 20 centavos sobre cada "saco" de coca de 30 libras, para atender con su producto á la apertura

de caminos que unan la capital de dicha Provincia con sus montañas, y á la reparación de los caminos y puentes existentes.

Art. 2.º La renta de la alcabalá de coca de la Provincia de Huanta, correrá á cargo de un tesorero elegido especialmente por la Junta General del Concejo Provincial, que para este caso funcionará con un *quorum* que no sea menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Art. 3.º El tesorero prestará una fianza que no baje de la mitad del valor de la renta que debe recaudar.

Art. 4.º Los remates para la recaudación del impuesto, así como para la construcción y reparación de las obras de puentes y caminos, tendrán lugar ante la Junta de Almonedas del Concejo Provincial y serán aprobados por el Supremo Gobierno.

Art. 5.º Se hacen extensivos á la administración de los fondos procedentes de la alcabalá de coca de la Provincia de Huanta, los artículos 3.º, 4.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º y 17.º, de la ley de 3 Diciembre de 1874, expedida para las Provincias de Callao y Convención.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 25 de Octubre de 1889.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.

MARIANO NICOLAS VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

Manuel V. Morote, Senador Secretario.

Daniel Ureta, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ANDRES A. CACERES.
Pedro A. del Solar.

—
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es de alta importancia la reconstrucción del ferrocarril de Ilo á Moquegua;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo, para que contrate con los Tenedores de Bonos de la Deuda Externa, ó cualquier otro empresario el establecimiento del ferrocarril de Ilo á Moquegua;

Art. 2.º Este ferrocarril podrá ser de vía angosta, si se creyese necesario;

Art. 3.º Para la amortización del capital que se emplee en la obra y el pago de intereses, se asignará un servicio anual de seis por ciento. El Estado no garantiza ese servicio;

Art. 4.º Se aplicará al referido servicio los productos netos del ferrocarril y también el impuesto á que se refiere el artículo siguiente;

Art. 5.º Por cada barril de vino de peso neto de sesenta kilogramos que se transporte de Moquegua á Ilo, por el ferrocarril, se pagará, además del flete correspondiente, un impuesto de veinte centavos. Por cada barril de aguardiente del mismo peso, se pagará un impuesto de cuarenta centavos.

Art. 6.º El Gobierno podrá autorizar al empresario para la construcción de los ramales que sean convenientes; y el